



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 8 de octubre de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/09/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024 y 26/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2024	Nombre de las personas quejasas-víctimas Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable
23/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
24/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables
25/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nacionalidad de la víctima
26/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de denuncia

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día quince de octubre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/04/2024, CEDH/VG-CT/09/2024, CEDH/DA-CT/04/2024 y OIC/103/2024,

suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre del año en curso.

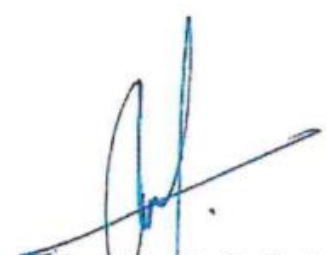
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2024.

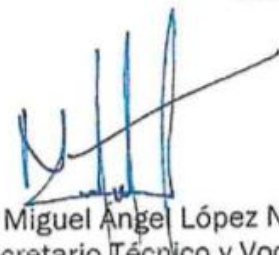
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta minutos del día 15 de octubre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2024

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el tercer trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/04/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, en el cual la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2024.
  - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/09/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2024.
  - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/04/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado durante el periodo julio-septiembre del año en curso.

- ✓ Oficio no. OIC/103/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio en curso, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal entre otros datos, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto

en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2024, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de información sometidas ante el Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
66	250486100006624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
67	250486100006724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
68	250486100006824	Correo electrónico de la persona solicitante
69	250486100006924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
70	250486100007024	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
71	250486100007124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
72	250486100007224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
73	250486100007324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
74	250486100007424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
75	250486100007524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
76	250486100007624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
77	250486100007724	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona representante Nombre de Asociación Civil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.”

## Visitaduría General:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024 y 26/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2024	Nombre de las personas quejasas-víctimas Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable
23/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
24/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables
25/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nacionalidad de la víctima

26/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de denuncia
---------	---

(...)"

Órgano Interno de Control:

“Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
<b>Declaración patrimonial.</b>	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.

<b>Declaración de intereses.</b>	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **tercer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Cristina Lucero Castillo Medrano
2	José Guillermo Ramirez León
3	Maria Araceli Sepúlveda Saucedo
4	María Fernanda López Castro
5	Víctor Emilio Guerrero Cruz
6	Yemcy Nohemí Correa Guerrero

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo

aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
<b>Actas de Entrega Recepción.</b>	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**.

(...)"

Dirección de Administración:

"Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales considerados confidenciales, contenidos en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por esta CEDH, durante el tercer trimestre de 2024.

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto

en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPESXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales catalogados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado del contrato sometido ante el Comité de Transparencia y los datos a clasificar.

Contrato prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ismael Camacho Castro	-Número de cuenta e institución bancaria -Clabe interbancaria

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas y los contratos de servicios.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV y XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de las personas quejasas-víctimas Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No:** CEDH/V/168/2021  
y sus 65 expedientes  
acumulados  
**Quejas/Víctimas:** QV1 a QV86  
**Resolución:** Recomendación  
No. 22/2024  
**Autoridad**  
**Destinataria:** H. Ayuntamiento de Culiacán,  
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de agosto de 2024

**Lic. Juan de Dios Gámez Mendivil**  
**Presidente Municipal de Culiacán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 94, fracción V, 97, 98 párrafos primero y segundo, 100 y 101, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/168/2021 y sus 65 expedientes acumulados, relacionados con las quejas en las que 86 personas figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se señala el significado de las claves utilizadas, los nombres de las víctimas y los números de expedientes acumulados.

#### **I. Hechos**

3. El 15 de septiembre de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, QV2 y QV3 a través del cual denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, por lo que se inició el expediente número CEDH/V/168/2021.

4. En su escrito de queja señalaron, en síntesis, que son mujeres viudas y huérfanas de policías municipales, estatales y/o ministeriales que fallecieron en cumplimiento de su deber, y que han solicitado las prestaciones que por derecho les corresponden.

5. Agregaron que al realizar manifestaciones públicas para exigir sus derechos en el Ayuntamiento de Culiacán, fueron removidas de manera violenta, y que, como consecuencia de dichas manifestaciones, AR1 se había expresado contra las familias de policías privados de la vida en cumplimiento de su deber, por lo que se sentían aludidas por la declaración pública que AR1 hizo ante un medio de comunicación, en donde expresó: *“todos los perros tienen dueño”* refiriéndose a las viudas, huérfanas y demás familiares de policías que fallecieron en cumplimiento de su deber y a los policías jubilados.

6. Asimismo, señalaron que el 7 de julio de 2021 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, una reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a través de la cual, se les reconocen diversas prestaciones, las cuales AR1 se negaba a cumplir y, además, las descalificaba y agredía verbalmente por solicitar el cumplimiento de las mismas.

7. Posteriormente, se presentaron 65 quejas más por los mismos hechos y atribuidos a la misma autoridad, las cuales fueron acumuladas al expediente CEDH/V/168/2021 para continuar la investigación bajo ese expediente, es decir, en total se presentaron 66 quejas.

## **II. Evidencias**

8. Escrito de queja a través del cual hicieron del conocimiento las violaciones a derechos humanos cometidas por AR1, mismo que dio origen al expediente CEDH/V/168/2021, al que se le acumularon 65 quejas que fueron presentadas posteriormente por los mismos hechos.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/001138, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe a AR1, con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/001140, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe al entonces Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, con relación a la intervención de la Policía Municipal de Culiacán en las manifestaciones realizadas por las víctimas, de acuerdo a lo señalado en el escrito de queja.

11. Oficio número 679/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, a través del cual AR1, rindió el informe solicitado.

12. Oficio número 5491, de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, rindió el informe solicitado.

13. Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar el contenido de un

video publicado en la plataforma YouTube, en el canal “Pláticas de Café”, que consiste en una entrevista realizada a AR1 y en el minuto 46:30 expresa lo siguiente: *“Sí tengo gentes adversarios algunos que se han generado ahora con la cuestión de los policías, pero es desde adentro, y se va a corregir no te preocupes, pero se va a corregir se va a corregir, mira en este lugar hay un dichito muy popular que no hay perro sin dueño y todos tienen dueño, yo creo que se corrige todo”*.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar el contenido de la nota periodística publicada en el portal web de Revista Espejo, titulada: “Policías le exigen ... se disculpe por llamarlos perros” y la nota periodística publicada en el portal web de El Debate, titulada: “... los llamé perros, los policías de Culiacán exigen ahora una disculpa pública”.

**15.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000476, de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe al entonces Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, con relación al cumplimiento del pago de las pensiones por viudez y orfandad, conforme a lo expresado en los escritos de queja.

**16.** Oficio número SA/0341/2021, recibido el 16 de marzo de 2022, a través del cual el entonces Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, rindió el informe solicitado.

**17.** Oficio número CEDH/VG/CLN/002574, de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual se solicitó informe al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, con relación a la homologación y al pago de las pensiones de las víctimas.

**18.** Oficio número S. A.-CAADH/028/2024, de fecha 16 de julio de 2024, a través del cuál la Coordinadora de Asesoría y Atención en Materia de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, dio respuesta a la solicitud de informe que le fue realizada al Secretario de ese Ayuntamiento.

### **III. Situación jurídica**

**19.** El 15 de septiembre de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja a través del cual se hizo del conocimiento que AR1 se había expresado ante un medio de comunicación en contra de las familias de policías privados de la vida en cumplimiento de su deber, al expresar lo siguiente: *“todos los perros tienen dueño”*, refiriéndose a las viudas y familiares de policías y a los policías jubilados, por lo que las víctimas se sentían aludidas por la declaración pública que AR1 realizó ante un medio de comunicación.

**20.** Asimismo, señalaron que el 7 de julio de 2021 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, una reforma a la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Sinaloa, a través de la cual, se les reconocen diversas prestaciones, las cuales AR1 se negaba a cumplir y, además, las descalificaba y agredía verbalmente por solicitar el cumplimiento de las mismas.

**21.** En contra de la reforma mencionada en el párrafo anterior, la autoridad municipal promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, registrándose el expediente 109/2021, misma que fue resuelta como infundada.

**22.** Posteriormente, se presentaron 65 quejas por los mismos hechos y atribuidos a la misma autoridad, por lo que fueron acumuladas al expediente CEDH/V/168/2021 para continuar la investigación bajo ese expediente.

#### **IV. Observaciones**

**23.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/V/168/2021 y sus acumulados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron los derechos humanos a la honra y a la reputación, con motivo de las expresiones de descalificación y denostación realizadas públicamente por AR1.

**24.** Cabe señalar que, como se señaló con anterioridad, en los escritos de queja, también se expresa que AR1 se negaba a cumplir con el pago de pensiones conforme a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicada el 7 de julio de 2021 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. Al respecto, cabe señalar que mediante oficio número S. A.-CAADH/028/2024, de fecha 16 de julio de 2024, el Ayuntamiento de Culiacán informó que actualmente se están realizando los trámites administrativos correspondientes para la homologación de pensiones que lo requieran, previamente se verifique que les asiste dicho derecho, a solicitud expresa de las o los interesados, mismos que firman de conformidad el acuerdo con el que se calculan los montos asignados para efecto de realizar los ajustes salariales correspondientes.

**Derecho Humano Violentado: Al honor.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Declaraciones públicas que lesionan el honor y la reputación.**

**25.** El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

**26.** El artículo citado con anterioridad, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**27.** En términos similares, se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**28.** En cuanto al derecho al honor, tenemos que en el marco del derecho nacional, esta prerrogativa se encuentra establecida de manera indirecta en el párrafo primero del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en tanto, el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>1</sup>

**29.** Asimismo, el derecho al honor está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

- Artículo 12

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

- Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- Artículo 19

- (...)

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 40/2017.

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**30.** Con relación al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial ha señalado que: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro digital 2005523.

**31.** Por su parte la Corte Interamericana de Derechos en el “Caso Mémoli vs. Argentina” asentó que: *“...dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve”*.<sup>3</sup>

**32.** También en el mismo caso se indicó que: *“...además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”*.

**33.** Así pues, conforme al marco jurídico, esta Comisión Estatal, considera que, en el caso analizado, se acredita la violación al derecho humano a la protección de la honra, particularmente con motivo de las expresiones que realizó AR1 en perjuicio de la honra y reputación de las víctimas, viudas y/o familiares de policías privados de la vida en cumplimiento de su deber, que derivó en una afectación a la buena opinión, prestigio o estima.

**34.** Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, AR1 negó en el informe rendido ante esta Comisión Estatal haber realizado las declaraciones públicas utilizando adjetivos para denostar u ofender a las viudas de policías, que le fueron atribuidas en el escrito de queja, las mismas fueron publicadas en medios de información ya señalados, de las cuales se dio fe pública del contenido; asimismo, se dio fe pública de un video que fue publicado en la plataforma YouTube, en el canal “Pláticas de Café”, que consiste en una entrevista realizada a AR1 y en el minuto 46:30 expresa lo siguiente: *“Sí tengo gentes adversarios algunos que se han generado ahora con la cuestión de los policías, pero es desde adentro, y se va a corregir no te preocupes, pero se va a corregir se va a corregir, mira en este lugar hay un dichito muy popular que no hay perro sin dueño y todos tienen dueño, yo creo que se corrige todo”*.

**35.** En ese sentido, se tiene como hecho probado que AR1, emitió una declaración ante una comunicadora en la que señaló que *“todos los perros tienen dueño”* en relación con las reclamaciones de justicia que han realizado

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli vs. Argentina, sentencia del 22 de agosto del 2013, párrafo 125.

viudas y familiares de policías caídos en cumplimiento de su deber, así como policías jubilados.

**36.** Luego entonces, es claro que la conducta desplegada por AR1 consistente en declarar públicamente lo anterior, se tradujo en una afectación a la honra y reputación en perjuicio de las víctimas, violentando con ello, sus derechos humanos.

**37.** Es importante precisar que, de acuerdo al cargo que AR1 al momento de realizar las acciones que aquí se reprochan, tenía dentro del servicio público, sus expresiones tuvieron mayor difusión por parte de medios de comunicación, por lo que generan un mayor impacto de credibilidad en la sociedad.

**38.** Ahora, si bien es cierto que AR1 cuenta con libertad de expresión para realizar y difundir información e ideas, también lo es que el ejercicio de dicho derecho entraña respetar la moral, la vida privada o los derechos de terceros, no provocar algún delito, o perturbar el orden público, conforme lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.** Con respecto a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. (...)

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**40.** De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, tal y como se señala a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...)

**41.** Dicho instrumento jurídico internacional, también señala que el ejercicio de este derecho, entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que estas deberán, invariablemente, estar expresamente fijadas por la ley y que, además, tales restricciones, deben aplicarse sólo cuando sea necesario para asegurar el

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**42.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.<sup>4</sup>

**43.** Lo anterior es acorde con los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que dicho derecho no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino cuando su titular, al ejercerlos, incurra en ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

**44.** Luego, entonces, atendiendo a la normativa constitucional y convencional, tenemos que el ejercicio del derecho humano a la libre manifestación de las ideas y la publicación de las mismas, entraña, entre otros, el deber correlativo de no atacar los derechos de terceros.

**45.** En ese sentido, al analizar los hechos acreditados en el presente expediente, damos cuenta que AR1 no respetó alguno de los deberes mencionados en los párrafos anteriores, al haber realizado una afectación a los derechos de terceros, esto es, la honra y reputación de las víctimas.

**46.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si bien en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público; sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.<sup>5</sup>

**47.** En consecuencia, al analizar las evidencias que obran en el expediente y por los razonamientos expuestos con anterioridad, esta Comisión Estatal concluye que las expresiones de descalificación y rechazo realizadas públicamente por

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 101.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aritz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

AR1 vulneraron el derecho a la honra y reputación de las viudas y familiares de policías asesinados en cumplimiento de su deber y de policías jubilados.

**48.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se dé vista de la presente Recomendación a la instancia competente para que, en el ejercicio de sus funciones, y de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se investiguen los hechos que en esta Recomendación se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Con motivo de los hechos que se reprochan en esta Recomendación, se ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se imparta a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho al honor, para evitar que se incurra nuevamente en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, previo resguardo de la identidad de las personas involucradas, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

#### **VI. Notificación y apercibimiento**

**49.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**50.** Notifíquese al Lic. Juan de Dios Gámez Mendivil, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **22/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**51.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**52.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**53.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**54.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

**55.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**56.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**57.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**58.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**59.** Notifíquese a las 86 personas en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE LA VÍCTIMA Y NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.